

Radicación No. 110014003007-2021-00396-00

Accionante: NOHEMY CASTILLO MUÑOZ

Accionada: BANCO DE OCCIDENTE

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por NOHEMY CASTILLO MUÑOZ y en contra del BANCO DE OCCIDENTE.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que es pensionada desde el año 2006, y que en este año en enero a pesar de que COLPENSIONES ha efectuado la consignación de su mesada pensional a su cuenta con el banco accionado no pudo retirar la misma, ya que no le aparecía saldo para retirar, sin embargo en febrero si pudo, por lo que presentó derecho de petición para tal finalidad pero que, a la fecha de presentación del presente amparo no ha recibido respuesta alguna, motivos por los que considera que se quebranta su derecho fundamental de petición, solicitando que en este escenario se proteja el mismo y se ordene al BANCO DE OCCIDENTE a resolver de fondo su solicitud de retiro de la pensión del mes de enero de 2021.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NOHEMY CASTILLO MUÑOZ.

Accionada: BANCO DE OCCIDENTE.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición y de seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, validada la información con el área encargada, tienen que no le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que esa entidad el 15 de marzo de 2021 le dio respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante; así mismo, que la mesada pensional del mes de enero le fue abonada a la cuenta a nombre de la accionante, el 29 de enero de 2021, la cual fue retirada mediante movimientos de fecha 1º de febrero de 2021, y que por ende, el presente amparo esta llamado al fracaso.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada, solicitando el pago de su mesada pensional del mes de enero de 2021, a la fecha no se le ha dado contestación alguna, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sentencia T- 997 de 2005. (Negritas fuera del texto)*

Así las cosas, analizado el material probatorio que obra en el expediente, se infiere que la accionante, si presentó un pedimento ante el BANCO DE OCCIDENTE, pues de ello da cuenta la misma entidad accionada en el escrito de contestación al presente amparo en donde no desconoce que la tutelante si elevó la mentada petición y sobre la que señala fue contestada mediante comunicación del 15 de marzo de 2021, de cuya lectura se advierte que, se le informa que el banco le otorgó la cuenta de ahorro pensión “***754”, con fecha de apertura del 11 de junio de 2019, que se encuentra activa, que efectivamente COLPENSIONES le efectuó abono de la mesada el 29 de enero de 2021 por valor de \$1.234.196.00, a dicha cuenta, así mismo que, se evidencian dos retiros realizados con su “TD” en cajero automático ATH cada uno por valor de \$600.000.00, el 1º de febrero de 2021, y que así mismo, le adjunta los estados de cuenta de los meses de enero y febrero para la validación de los referidos retiros.

Ahora, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por la tutelante CASTILLO MUÑOZ, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial si con lo que pone allí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta

concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no al BANCO DE OCCIDENTE, conforme a la contestación emitida.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora NOHEMY CASTILLO MUÑOZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ